

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/17/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] O, contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] O, contra actos del POLICÍA RASO MAYO ARIZMENDI E., ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos..." (sic); y como pretensiones "1.- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 71293... 2.- En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DEL PAGO REALIZADO BAJO PROTESTA POR \$254.00 M.N. (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL) que fue cobrad por la autoridad ejecutora demandad con motivo de la ilegal acta de infracción." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] O.

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 020.

██████ en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y a ████████████████████ en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veinte de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el treinta de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/17/2020

81

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 26); asimismo, queda acreditada

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

con el original del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 05)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, X, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/17/2020

82

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve, no expidió el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto

"2021: año de la Independencia"

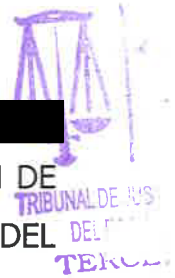
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, X, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*; que es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.





Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

El artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que *"El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo... El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo"*.

En ese sentido, como se advierte del contenido del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, valorada en el considerando tercero del presente fallo, **[REDACTED]**, **conducía el vehículo infraccionado** por **[REDACTED]** (sic) con número de identificación **[REDACTED]** en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de ahí que tenga interés jurídico para impugnar la legalidad del acto administrativo en cita.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; y que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; respectivamente*.

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 10² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

² **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá

cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Y en el caso en estudio, la autoridad no acreditó que el actor hubiere promovido el recurso administrativo respectivo, o en su caso, juicio de nulidad en contra del mismo acto reclamado radicado en este Tribunal, y que éstos se encuentran pendientes de resolución.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada el día ocho de enero de dos mil veinte, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo seis días hábiles, sin tomar en consideración los días sábados y domingos, por ser inhábiles, así como el periodo dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al siete de enero de dos mil veinte, por tratarse del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil diecinueve, de este órgano jurisdiccional; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no

acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a tres del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...la autoridad demandada no señaló en el acta de infracción impugnada, el fundamento legal de su competencia, en su carácter de 'Policía Raso, para proceder a emitir un acto de molestia en mi perjuicio, en el que supuestamente cometí una infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, vulnerando evidentemente mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 56 del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:*"(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] con fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.**

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:



Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como

autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó el cargo y la fracción específica que le facultó a [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] **para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** con fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **71293**, expedida el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "POLICÍA"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...
XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
...

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio [REDACTED], expedida el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, **es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$254.00 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED], expedido el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio [REDACTED], por concepto de "EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICION COLOR ROJA" (sic); documental que al ser reconocida por las autoridades demandadas antes referidas, y al ser exhibida en copia certificada por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, goza de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 18)

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por "[REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

³ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** al actor [REDACTED] la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

“2021: año de la Independencia”
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/17/2020, promovido por HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.